

**REGISTRO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** GE – Gestión de Enlace

**Código:** RGE-  
25

**Versión:** 02

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-071-2020</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	ALVARO GONZALEZ MURILLO identificada con cedula 93.481.170 de Ibagué y OTROS; así como a la compañía <b>CONFIANZA S.A.</b> con Nit. 860.070.374-9 y/o a través de su apoderado
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 030 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2025</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 25 de noviembre de 2025**.

**DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 25 de noviembre de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA En cumplimiento de la Constitución</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 030 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-071-2020**

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año, 2025, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, adelantado ante la administración municipal de Prado Tolima, basado en lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 003 del 10 de enero de 2025, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Prado-Tolima, el hallazgo fiscal No 069 de 2019, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 13 de noviembre de 2020 mediante memorando **No CDT-RM-2020-00004352**, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

**3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL:**

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La mejor contraloría del Tolima</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>		
---	---	--	--

<b>TABLA N°2: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 / JUL 18 DE 2019 ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO -ASODANYLOR</b>	
<b>CONTRATISTA</b>	ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA/NIT 900923378-4/ REPRESENTANTE RONALD RODRIGUEZ VARGAS. CC N°
<b>DIRECCIÓN CONTRATISTA</b>	Celular : Manz I casa 20 Urbanizacion San Isabel ,Purificación 3115044588 / fijo 2282113
<b>OBJETO</b>	El Contratista se obliga para con el Municipio a prestar el servicio de reforestación , mantenimiento,y aislamiento para la protección de la cobertura boscosa de las cuencas hidricas del Municipio de Prado -Tolima, de conformidad con las Actividades,cantidades , condiciones y especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos , el pliego de condiciones definitivas y la propuesta presentada , documentos que hacen arte integral del presente contrato .
<b>PLAZO EJECUCION</b>	3 meses a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 449.549.719,97 millones de pesos.
<b>SUPERVISION</b>	Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y ambientales
<b>FECHA DE INICIO</b>	18 DE JULIO DE 2019
<b>PAGO ANTICIPO</b>	\$ 224.774.860,00 Acta firmada 18 JULIO DE 2019
<b>PRIMER PAGO</b>	\$ 143.461.106,40 el 30 agosto de 2019
<b>FECHA TERMINACION</b>	17 Octubre de 2019, prorrogado al 01 Diciembre de 2019.
<b>PRORROGA CONTRATO</b>	45 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
<b>ACTA LIQUIDACION</b>	Anexa

Actividades contratadas por ASODYNALOR

<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 DE JUL 18 DE 2019 , ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA - ASODANYLOR</b>					
<b>TABLA N° 3 : RESUMEN DE ACTIVIDADES OBJETO CONTRATO, AUDITADAS POR LA CDT PGA-2020</b>					
PROYECTO Y ACTIVIDADES	UBICACIÓN	CANTIDA D	UNIDAD MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.Mantenimiento de reforestación	Predio las Nubes	20	Hectareas	\$ 4.021.180,00	\$ 80.423.600,00
2.Mantenimiento de Aislamiento	Predio las Nubes	3000	Metros lineales	\$ 3.575,75	\$ 10.727.250,00
3.Avisos de señalización y Advertencia	Predio las Nubes	5	Unidad	\$ 356.443,75	\$ 1.782.218,75
4.Reforestación Predio Mi reino.	Isla del Sol	3	Hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
5.Aislamiento Predio Mi reino.	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación la Secreta	Isla del Sol	3	hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
7.Aislamiento la Secreta	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación predio Chicala	Predio la Chica	9	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 49.137.480,00
7.Aislamiento predio la Chicala	Predio la Chica	1500	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 25.065.000,00
8.Reforestación Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	29	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 158.331.880,00
9.Aislamiento Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	3000	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 50.130.000,00
10.Capacitación Educación Ambiental		144	Personas	\$ 80.000,00	\$ 11.520.000,00
11.Bebederos		9	Tanques	\$ 818.373,33	\$ 7.365.359,97
<b>TOTAL CONTRATO 152-2019</b>				\$ 25.079.987,12	<b>\$449.549.723,72</b>

La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del en Contrato N° 152- 2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizo un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual,

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima trabaja para ti</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el **hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal**, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato **\$449.549.719,97**, a pesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor **\$ 275.192.522,85**, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.

Se agrega a lo anterior, que se encontraron falencias e incongruencias en el ejercicio de la supervisión, al no tener en cuenta la totalidad de las obligaciones contractuales, precontractuales.

Valorado el acervo probatorio, esta autoridad investigativa mediante Auto de Imputación No 022 del 23 de octubre de 2025, se **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **LIDARIA** contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.170 expedida en Prado – Tolima, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Prado – Tolima durante el periodo comprendido entre 2016 y 2019, y actuó como ordenador del gasto en el marco del Contrato No. 152 de 2019; al señor **MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, quien se desempeñó como Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales de la Alcaldía Municipal de Prado – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 5 de agosto y el 31 de diciembre de 2019, y actuó como supervisor del Contrato No. 152 de 2019; y a la persona jurídica **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, identificada con NIT 900.923.378-4, cuyo representante legal es el señor Ronald Rodríguez Vargas y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista ejecutor del Contrato No. 152 de 2019, en cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$258.835.107)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía Aseguradora **CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT 860.070.374-9, con ocasión de la póliza de cumplimiento y de calidad de servicio No. GU050742.

Frente a la decisión de imputación adoptada, estando dentro del término previsto, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, algunas de las partes presentaron los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

respectivos argumentos de defensa, se aportaron pruebas que han sido incorporadas al proceso, las cuales se valorarán debida y oportunamente.

Ahora bien, por medio de las comunicaciones de entrada CDT-RE-2025-00004792 del 20 de noviembre de 2025 el señor RONAL RODRIGUEZ, presenta los respectivos argumentos de defensa y solicitud de nulidad para ser tramitado por el Despacho.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA.</b>
NIT.	890702038-1
Representante legal	<b>JOSE JADEL FLOREZ SERRATO</b>

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**

Cedula: 93.481.170

Cargo: Alcalde Municipal periodo 2016 a 2019 y Ordenador del Gasto contrato No 152 de 2019.

Dirección: Calle 13 No 1A-25 Barrio las Palmas de Prado-Tolima. Correo electrónico: algomu29@yahoo.es

Teléfono: 3107762123

*Q*

Nombre: **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**

Cedula: 1.030.590.298

Cargo: Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales. Periodo del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2019. Supervisor del contrato No 152 de 2019.

Dirección: Carrera cuarta No 7-11 Campo Alegre Prado-Tolima

Correo electrónico: [marioesneyder@gmail.com](mailto:marioesneyder@gmail.com) o [xargon1616@hotmail.com](mailto:xargon1616@hotmail.com)

Teléfono: 3017257449

Nombre: **ASOCACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR.**

Representante Legal: **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** y/o quien haga sus

Página 4 | 14

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

veces. NIT: **900.923.378-4**

Dirección: Manzana I Casa 20 Urbanización santa Isabel-Purificación-Tolima  
o Calle 14A- No 588 Barrio Opina Pérez Sección I Purificación-Tolima.

Correo electrónico: ronald18181@hotmail.com

Teléfono: 3115044588

### **3. Identificación del tercero civilmente responsable, garante**

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

Compañía Aseguradora	CONFIANZA S.A
NIT	860.070.374-9
Póliza	No.GU050742
Clase de Póliza	CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
Fecha de Expedición	18-Julio-2019
Vigencia	18-Julio-2019 a 18-Octubre-2022
Valor Asegurado	\$44.954.972
Amparo contratado	Cumplimiento

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### **NORMAS LEGALES**

  
Página 5 | 14

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Tolima</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso



### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Una vez vencido el traslado del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 022 de fecha 23 de octubre de 2025, dentro del proceso No. 112-071-2020, el señor Ronald Rodríguez Vargas, en calidad de representante legal de la Asociación Logrando Renovación para Colombia – ASODANYLOR, mediante escrito de nulidad radicado ante la Contraloría Departamental del Tolima, manifestó su inconformidad frente a dicha providencia.

El solicitante señaló que el Ente de control desconoció la versión libre presentada oportunamente el 27 de mayo de 2024 junto con pruebas documentales, y que además se incurrió en errores sustanciales al imputar responsabilidad fiscal, pues se calculó un presunto detrimento patrimonial por el 61% del contrato, cuando en realidad el cumplimiento acreditado fue del mismo porcentaje y el supuesto daño correspondería únicamente al 39%. De igual manera, advirtió que la auditoría realizada en julio de 2020 carece de rigor técnico y resulta materialmente imposible para verificar 64 hectáreas en distintos predios en tan solo cuatro días, lo que vulnera de manera grave su derecho de defensa y el debido proceso.

"(...)

1. *En consecuencia, Declarar la Nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071 - 2020, y en su lugar se ordene dejar sin efecto todo lo actuado desde el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de fecha de fecha veintidós (22) de enero de 2021, inclusive, incluyendo a su vez el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de octubre de 2025.*
2. *Ordenar a LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, corrija los yerros de su actuación por ser violatorio de Derechos fundamentales como el debido proceso, contradicción y defensa.*

### **CONSIDERANDOS**

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación del 23 de octubre de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley

Página 6 | 14

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima trabaja para ti</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"** (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibidem: **"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."**

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"**. Y, concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación."**

**En virtud de lo anterior**, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que, en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima, su misión, su compromiso</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que, sobre esta causal las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. En un defecto procedural absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia*



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

*Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedural, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.*

*c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)*

*d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Tolima</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CÓDIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexistente; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

**En este orden de ideas**, si observamos la causal de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y alegada por la accionante, ciertamente se configura para el caso particular una nulidad por defecto procedural, esto es, se ha incurrido en una irregularidad sustancial que afecta el derecho a la defensa del implicado, debiéndose proceder a atender favorablemente dicha solicitud.



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al momento de emitir la resolución</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

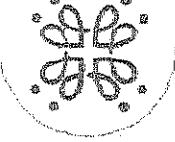
Respecto de lo anterior, este despacho debe mencionar que, pese a que el auto de imputación que se profiere dentro de un proceso de responsabilidad fiscal no es la decisión definitiva, en este caso, se advierte que le asiste razón al implicado, toda vez que este despacho desconoció su versión libre presentada oportunamente, debido a que por un error involuntario no fue incorporado al expediente, generando así una vulneración directa al derecho de defensa, situación que muestra un vicio que deberá ser subsanado apelando al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, la *"comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"*. Respecto a las irregularidades sustanciales la Procuraduría General de la Nación, en fallo 161539 de 2013, dispuso lo siguiente:

*"Sin embargo, no toda irregularidad advertida dentro de la actuación disciplinaria conlleva forzosamente a declarar la nulidad de la actuación y la invalidez al acto procesal, pues la nulidad es un mecanismo jurídico excepcional y extremo al que debe acudir el operador disciplinario cuando no existe otra alternativa legal para subsanar una irregularidad, esto es, que se trate de un vicio irremediable que afecte los fines fundamentales del proceso, a saber, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen en la actuación."*

En atención a lo expuesto, este despacho concluye que la imputación de cargos dentro del proceso de responsabilidad fiscal adolece de un vicio sustancial, pues se desconoció la versión libre presentada vía correo electrónico y radicada con el número CDT-RE-2024-00002211 del 28 de mayo de 2024 por el representante legal de ASODANYLOR, junto con pruebas documentales remitidas por el mismo medio. La omisión de dicho material probatorio impidió que se valoraran elementos conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos, lo que constituye una irregularidad sustancial que afecta directamente el derecho de defensa y el debido proceso.

Al respecto, esta Dirección considera que efectivamente estamos frente a un vicio de nulidad en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, toda vez que se desconoció la versión libre presentada oportunamente por el representante legal de ASODANYLOR, junto con pruebas documentales remitidas por correo electrónico. Para este despacho resulta claro que dicha omisión constituye una irregularidad sustancial, pues impidió valorar elementos conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos, afectando de manera directa el derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, relativa a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el desarrollo regular del proceso. La falta de incorporación y valoración de la versión libre y sus anexos no solo vulnera las garantías procesales del implicado, sino que también priva

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

al proceso de la coherencia y legalidad necesarias para su validez, razón suficiente para declarar la nulidad del auto de imputación.

Sin embargo, resulta imperioso dejar de presente que la omisión involuntaria por parte del Despacho al no incorporar en el expediente información allegada por el implicado, es una situación posterior al auto de apertura 002 del 22 de enero del 2021, de manera que no es procedente considerar la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal 112-071-2020. Por lo tanto, es claro que la anomalía se presente para la expedición del Auto de Imputación No 022 del 23 de octubre de 2025, por lo que la nulidad recae únicamente sobre este auto y las actuaciones posteriores a dicha actuación.

Ahora bien, en relación al auto de medidas cautelares No 006, es imperioso dejar de presente que como quiera que dicha prorrogativa en cabeza de la Entidad, puede ser impetrada desde que se profiera auto de apertura tal y como reza el artículo 12 de la Ley 610 del 2000, el cual consagra:

*Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

Así las cosas, es claro que el acto que decreta medidas cautelares se profiere en escrito separado al proceso de responsabilidad fiscal, por lo que, si bien es un acto jurídico que se produce de manera posterior al auto de imputación, no es un acto intrínsecamente relacionado ni es consecuencia del auto de imputación No 022 del 23 de octubre de 2025, ya que es una actuación procesal independiente en razón a las facultades del Ente de control, por cuanto dicho acto no sufrirá consecuencias de la nulidad y se mantendrá incólume frente a los fines propuestos.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Se rige por el principio de transparencia</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Así la cosas, con el propósito de hacer efectivo el principio de congruencia entre el auto de imputación y las demás actuaciones que se surtan dentro del presente proceso, y bajo el entendido de que aún no se ha proferido fallo con o sin responsabilidad fiscal, esta Dirección procederá a decretar la nulidad del Auto de Imputación del 23 de octubre de 2025 en aplicación del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el desarrollo regular de la actuación.

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez." (...)

Al respecto, resulta imperioso dejar de presente que todas las actuaciones posteriores al Auto de Imputación del 23 de octubre de 2025 surten la suerte de la nulidad absoluta de la referida actuación y por consiguiente, todo lo relacionado a ello saldrá de la vida jurídica por lo que no se tramitará de fondo el recurso impetrado sobre dicho auto, ya que toda actuación se retrotraerá hasta la expedición del auto de imputación.

Sobre el particular, ha de indicarse entonces que la declaratoria de nulidad pretendida obliga a este Dirección a incorporar los documentos allegados mediante correo electrónico con radicado CDT-RE-2024-00002211 del 28 de mayo de 2024 remitido por el representante legal de ASODANYLOR y a expedir un nuevo Auto de Imputación, el cual se notificará otra vez a cada una de las partes involucradas, incluidos los demás terceros civilmente responsables para que presenten nuevamente sus respectivos argumentos de defensa, según las orientaciones del artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

**R E S U E L V E:**



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la nulidad del Auto de Imputación No 022 del 23 de octubre de 2025 dentro del proceso con radicado No. 112-071-2020 que se adelanta ante la Administración municipal de Prado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas válidamente allegadas, así como todas decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>La Contraloría del Tolima</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar al expediente 112-071-2020 los documentos y soportes allegados mediante correo electrónico con radicado CDT-RE-2024-00002211 del 28 de mayo de 2024 remitido por el representante legal de ASODANYLOR el señor Ronal Rodríguez.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese subsanar la actuación afectada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a los sujetos procesales, apoderados y compañías aseguradoras, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA ELIZABETHA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal